

Olivos, 12 de mayo de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en la presente causa **FSM n° 23623/2024/TO1 (registro interno nro. 3975)**, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de San Martín, integrado de manera unipersonal (art. 32, II, 2 CPPN.), por la Sra. Jueza de Cámara Silvina Mayorga, asistida por la Secretaria Ad-Hoc María Victoria Pérez Sampallo, seguida a **MARCELO ALEJANDRO WEGNER** -DNI. 32.272.064, argentino, nacido el 19 de marzo de 1986 en la provincia de Buenos Aires, hijo de Julio Ervino y de Ana Dohle, y con domicilio en la calle Libertad 1769 de la localidad de El Talar, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires-.

Intervinieron en el proceso, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General, Marcelo H. García Berro, y por la defensa de WEGNER, la Dra. Mariana Grasso, Defensora Oficial.

**RESULTA:**

I. Que conforme el requerimiento fiscal incorporado al Sistema Lex 100 el 25.02.25, MARCELO ALEJANDRO WEGNER, viene requerido a juicio por *“el hecho ocurrido el 5 de septiembre de 2024, a las 00:10 horas aproximadamente, en la calle Cardenal Copello a metros de su intersección con la calle Padre Acevedo de la localidad de Becar, Provincia de Buenos Aires, consistente en haber exhibido la cédula de identificación vehicular N° ART10735, relativa al vehículo marca Ford, modelo Focus 5P 2.0, con dominio AA482ZP, a nombre de Carina Edith Bruni (DNI. 22.442.223), la cual resultó ser falsa.”*

El MPF tipificó la conducta atribuida a WEGNER como constitutiva del delito de uso de documento público falsificado agravado por estar destinado a acreditar la habilitación para circular de vehículos automotores, prevista y reprimida en el art. 296, en función del art. 292, 2° párrafo del CP., por el que deberá responder como autor (art. 45 CP).

II. Que el 24 de abril ppdo., se incorporó al expediente digital un acuerdo de juicio abreviado en los términos del art. 431 *bis* CPPN. De allí surge que el representante del MPF, a partir de los elementos de prueba reunidos en la causa, consideró acreditada la materialidad del hecho descrito en la requisitoria de elevación a juicio. También coincidió con la calificación legal.



Para graduar la sanción a imponer, el Fiscal General indicó que lo hizo de acuerdo a las previsiones de los arts. 40 y 41 CP. Que tuvo en cuenta la escala penal aplicable al hecho atribuido y el grado de afectación al bien jurídico tutelado por el tipo penal infringido. Valoró la edad del acusado, la demás información socioambiental incorporada al proceso y su voluntad para arribar al acuerdo presentado.

El MPF, sopesó también que WEGNER posee una condena del 1° de octubre de 2024 dictada por el Juzgado en lo Correccional n° 6 del departamento judicial de San Isidro, en la causa PP-5391-IPPE, de un año y tres meses de prisión en suspenso, como autor de los delitos de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro y falsificación, alteración o supresión de numeración de objeto registrable en concurso real. Añadió que esos hechos tuvieron lugar entre los días 21 de diciembre de 2023 y 5 de septiembre de 2024 en la localidad de Béccar y aclaró que en esa condena, los hechos allí juzgados y el que se ventila en esta causa se originaron a partir de un mismo procedimiento, siendo que por razones de competencia material los mismos no fueron juzgados por un mismo Tribunal. De tal manera refirió que resultaba aplicable en el caso las reglas del concurso real, correspondiendo la unificación de esa sanción y la que recayera en la presente (art. 58 CP).

En definitiva, el Sr. Fiscal General solicitó que se condene a MARCELO ALEJANDRO WEGNER a la pena de tres años de prisión -cuyo cumplimiento podrá ser dejado en suspenso-, más las costas del proceso, como autor del delito de uso de documento público falso destinado a acreditar la habilitación para circular de vehículos automotores (arts. 5, 26, 29 inc. 3°, 45 y 296 en función del 292, segundo párrafo, CP.) y a la pena única de tres años de prisión -cuyo cumplimiento podrá ser dejado en suspenso-, con costas del proceso, constitutiva de la solicitada en la presente y la que ya registra el nombrado.

III. Que el 8 de mayo ppdo. celebré la audiencia “*de visu*” prevista en el inciso 3° del art. 431 *bis* CPPN., en la cual WEGNER manifestó conocer los alcances del instituto aplicado -el que incluso le expliqué previamente-. En la ocasión, WEGNER aceptó los términos del acuerdo y pude verificar que el reconocimiento de los hechos y de su responsabilidad en los mismos fue prestada sin vicios que afectaran su voluntad y en completo conocimiento de las consecuencias legales de tal acuerdo.



De tal manera, resolví llamar a autos para sentencia y la presente quedó en condiciones de ser resuelta.

**CONSIDERANDO:**

**I. EL HECHO PROBADO Y LA AUTORIA RESPONSABLE – VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

Tengo por acreditado que el 5 de septiembre de 2024, cerca de las 00:10h, MARCELO ALEJANDRO WEGNER, cuando circulaba a bordo de vehículo marca Ford Focus, dominio colocado AA482ZP, por la calle Cardenal Copello, a metros de su intersección con la de Padre Acevedo de la localidad de Beccar, de esta provincia de Bs. As., fue interceptado por personal del Comando de San Isidro de la policía de la provincia de Buenos Aires, y exhibió una Cédula de Identificación del Automotor nro. ART10735 falsa, atribuida a ese dominio, con conocimiento de esa condición que ostentaba el documento.

El hecho descripto y la intervención responsable del imputado encuentra fundamento -independientemente de la admisión de responsabilidad plasmada en el acuerdo-, en las constancias probatorias reunidas durante la etapa de instrucción, que entiendo de entidad suficiente y evaluó de acuerdo a los principios de la sana crítica racional que impone una valoración global y conjunta de la prueba, teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia.

En efecto. El acta de procedimiento labrada a resulta del procedimiento realizado ese 5 de septiembre de 2024 (que luce a fs. 2/4vta. del expediente en papel)<sup>1</sup> da cuenta que aproximadamente en el horario indicado, la sargento Erika Herrera -quien junto con el inspector municipal Cristian Sánchez se encontraban recorriendo la jurisdicción en prevención de delitos y faltas en general-, interceptó la marcha del automóvil Ford Focus que tenía únicamente la chapa patente AA482ZP trasera colocada y que lo hacía con las luces reglamentarias apagadas. Su conductor fue identificado como MARCELO ALEJANDRO WEGNER quien, en la emergencia, exhibió al personal policial la comentada Cédula del Automotor nro. ART10735 a nombre de Carina Edith Bruni que amparaba al dominio indicado. Allí aparecía consignado también el chasis 8AFBZZFHCGJ422572 y motor MGDAGJ422572.

---

<sup>1</sup> Conf. también actas de fs. 5/7.



Herrera, también pudo advertir y constatar -en presencia de la testigo Agustina Florencia Pruneda- que en el sector de grabado de autopartes -concretamente, las puertas, capot y portón trasero del automóvil- estaba tapado con lo que parecía masilla de un color distinto al del vehículo.

El dominio que presentaba el rodado -esto es por la única patente que llevaba colocada- no poseía impedimento legal alguno. Empero, la inspección del mismo arrojó que una vez removida la masilla, la puerta del rodado exhibía grabado el dominio AA950YW, el que sí registraba pedido de secuestro activo de fecha 22 de diciembre de 2023 a pedido de la Comisaría 6ta. de Lanús y UFI 1 del departamento judicial de Avellaneda-Lanús por el delito de robo agravado por el uso de armas.

Cimenta lo expuesto, la inspección ocular de fs. 11, el croquis de fs. 12, la fotografías de fs. 17 que exhibe la Cédula de Identificación del Automotor falsa, las otras tantas fotos de fs. 16, y 19 y las actas de *visu* de fs. 29 y 32. Esta última pieza ilustra acerca de las anomalías que presentaba el rodado: un Ford Focus blanco, únicamente con su chapa patente duplicado AA482ZP colocada en la parte trasera, con su nro. de chasis 8AFBZZFHGXGJ422572 y motor MGDAGJ422572, con masilla colocada en la totalidad del sector de grabados de autopartes en las puertas que, al ser removida la existente en la puerta delantera del lado del acompañante afloró el dominio AA950YW -es decir distinto al colocado en la chapa- y que, como se dijo poseía denuncia de robo (conf. además fotografías de fs. 33/5).

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar y el uso por parte de WEGNER del documento falso encuentran sustento también en lo declarado por la sargento Erika Johanna Herrera y Cristian Armando Sánchez a fs. 8 y 9, respectivamente, y por la testigo Agustina Florencia Pruneda a fs. 10. Todos se manifestaron de manera coincidente entre sí, lo que permitió la reconstrucción acabada de los hechos.

Resultan relevantes las planas e informes de dominio incorporadas a fs. 15/vta., que revela que el dominio AA482ZP que llevaba el automóvil conducido por WEGNER no presenta impedimento; y la de fs. 22, que indica que el dominio AA950YW que afloró grabadas de las autopartes del interior del vehículo registra pedido de secuestro por el delito de robo agravado por la Comisaria de Avellaneda 6ta. y la UFI indicada. Ello así, en tanto permitió



terminar de corroborar las anomalías del automóvil en que circulaba el acusado.

Además, la falsedad de la Cédula de Identificación de marras, se encuentra también probada a partir del examen pericial caligráfico elevado por la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios existente a fs. 50 que informa que se trata de una cartilla apócrifa, producto de una reproducción y posterior impresión a chorro a tinta, y que la firma certificante atribuida al encargado suplente José Manuel Filipo es falsa dado que el nombrado no consta en carácter alguno en los registros de esa Dirección Nacional.

Cierra el cuadro probatorio, el informe elevado por esa misma Dirección Nacional glosado a fs. 55/61 por el cual se hizo saber que la Cédula de Identificación ART10735 fue asignada al Registro Seccional José C. Paz nro. 1 el 17/05/22 como cédula autorizada para el dominio AA438MW.

Pues bien, el detalle de la prueba arrimada, más allá del reconocimiento de los hechos que supone la suscripción del acuerdo de juicio abreviado que lógicamente tomo en cuenta, permite acreditar con el grado de certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio, el uso por parte de WEGNER de la Cédula de Identificación del Automotor Control falsa, pese a conocer su carácter.

Las características anómalas que presentaba el rodado en que circulaba -robado, con sus chapas patentes cambiadas y sus numeraciones originales deliberadamente tapadas- y las condiciones en que lo hacía -a la madrugada con sus luces apagadas y con una sola de sus patentes- resultan pautas objetivamente válidas y de meritorio peso para afirmar el conocimiento que el nombrado tenía sobre la falsedad de la Cédula de Identificación del Automotor que exhibió cuando fue detenido. Ello, más allá de tener en cuenta también que el nombrado ha sido ya condenado por la receptación dolosa de este mismo vehículo y la falsificación, alteración o supresión de las numeraciones existentes en el mismo.

Por otro lado, más allá de lo expuesto, no tengo descargo que atender pues al ser intimado WEGNER en los términos del art. 294 CPPN., el nombrado optó por permanecer en silencio.

## **II. CALIFICACIÓN LEGAL**

---

*Fecha de firma: 12/05/2025*

*Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: MARIA VICTORIA PEREZ SAMPALLO, SECRETARIA AD HOC*



#39771490#455058879#20250512103924324

La conducta atribuida a WEGNER resulta constitutiva del delito de uso de documento público falso, agravado por tratarse de aquellos destinados a acreditar la habilitación para circular de vehículo automotores, por el que debe responder en calidad de autor (arts. 45 y 296 en función del art. 292, segundo párrafo CP.).

La calificación esbozada en el acuerdo de juicio abreviado luce razonable y no encuentro elementos para apartarme de lo convenido.

No advierto ninguna causal de inimputabilidad ni de inculpabilidad ni la existencia de circunstancias al momento de ocurrido el suceso que indiquen la existencia de causas de justificación sobre su conducta. Tampoco han sido alegadas por las partes.

### **III. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

El inciso 5° del artículo 431 *bis* del Código Procesal de la Nación impide fijar una pena más gravosa que la convenida por las partes en el acuerdo, por lo que, dentro del estrecho marco de revisión permitido por el instituto del juicio abreviado, corresponde considerar los índices mensurativos de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Aclarado el marco sobre el que me pronunciaré, para graduar la sanción a imponer tomo en consideración la escala penal aplicable y el grado de afectación al bien jurídico protegido por el tipo penal infringido. Como atenuantes, valoro la información socioambiental incorporada al proceso y la buena disposición para arribar a este acuerdo.

Dicho esto, estimo que la pena pactada se encuentra dentro de la escala penal prevista para el delito atribuido y no advierto razones para apartarme del mínimo acordado en tanto no evidencio en la cuantía algún error, arbitrariedad o desproporción; tampoco en la que a la modalidad de cumplimiento respecta. De tal modo, aparece razonable su homologación.

Ahora bien, conforme lo informado por el RNR<sup>2</sup>, WEGNER fue condenado el 1° de octubre de 2024 por el Juzgado en lo Correccional n° 6 del Departamento Judicial de San Isidro en la causa PP-5391-IPPE, a la pena de un año y tres meses de prisión en suspenso, como autor de los delitos de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro y falsificación, alteración o supresión de numeración de objeto registrable en concurso real, hechos que

---

<sup>2</sup> Conf. DEOX recibido en fecha 11.04.2025.



tuvieran lugar entre el 21 de diciembre de 2023 y el 5 de septiembre de 2024 en la localidad de Béccar. Al respecto, tengo en cuenta, como también lo tuvo el MPF, que los hechos allí juzgados y que derivaron en esa condena y los que se ventilan en este proceso, se originaron a partir del mismo procedimiento y que, por razones de competencia material, los mismos no fueron juzgados por un mismo Tribunal.

Por esto mismo, entiendo que como acordaron las partes y así lo solicitaron, resultan de aplicación al caso las reglas del concurso real y corresponde proceder a la unificación de ambas condenas, por imperio del art. 58 CP. -esto es de la pena que habrá de recaer en la presente y la que posee WEGNER de un año y tres meses de prisión impuesta por el Juzgado Correccional nro. 6 del Departamento Judicial de San Isidro el 1° de octubre de 2024 en la causa PP-5391-IPPE-. Ello así, en tanto de no haber mediado imposibilidad procesal -en razón de la materia- los sucesos independientes ventilados tanto en una como en otra causa, debieron haber sido objeto en un mismo proceso y de único juzgamiento.

Sobre esta base, la pena única acordada por las partes de tres años de prisión en suspenso con costas también habré de homologarla. Para ello adhiero al método compositivo y tomo en cuenta los mismos valores de dosimetría ya expresados. Comparto que su cumplimiento puede ser dejado en suspenso, de acuerdo a lo que establece el art. 26 CP.

Por último, de acuerdo a las previsiones de los arts. 26 y 27 *bis* del C.P., se le impondrá a WEGNER el deber de informar cualquier cambio de domicilio.

Adicionalmente, el resultado del proceso trae aparejada la imposición de las costas.

#### **IV. EFECTOS**

Corresponde el decomiso y destrucción de la Cédula de Identificación del Automotor falsa nro. ART10735 exhibida por WEGNER, en tanto resulta el instrumento del delito. Ello se hará por Secretaría y bajo debida constancia en autos.

Rigen los arts. 23 CP y 522 CPPN.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo normado por el artículo 9 inciso “c” de la ley 27.307,



**RESUELVO:**

**I. CONDENAR** a **MARCELO ALEJANDRO WEGNER**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO y costas del proceso**, por resultar autor penalmente responsable del delito de uso de documento público falso destinado a acreditar la habilitación para circular de vehículos automotores (arts. 5, 26, 29 inc. 3°, 45 y 296 en función del art. 292, segundo párrafo CP. y 431 *bis*, 530, 531 y 533 inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación).

**II. UNIFICAR** la pena impuesta a **MARCELO ALEJANDRO WEGNER** en el punto I anterior con la de (1) año y tres (3) meses de prisión en suspenso dictada el 1° de octubre de 2024 por el Juzgado en lo Correccional nro. 6 del Departamento Judicial de San Isidro, en la causa PP-5391-IPPE, por resultar autor del delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro y falsificación, alteración o supresión de numeración de objeto registrable en concurso real (arts. 5, 23, 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 55, 277 y 289 inc. 3° CP.) y **CONDENAR** en definitiva a **MARCELO ALEJANDRO WEGNER** a la **PENA ÚNICA de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO** y costas (arts. 55 y 58 CP.).

**III.** Establecer como reglas de conducta por el término de dos años el deber de informar al Tribunal cualquier cambio de domicilio actual (artículo 27 *bis* del Código Penal).

**IV. PROCEDER AL DECOMISO y DESTRUCCIÓN** de la Cédula de Identificación del Automotor nro. ART.10735, por Secretaría y bajo debida constancia en autos.

**V. HACER SABER** a las partes que la suscripta se desempeñará como Jueza de Ejecución.

Regístrese, notifíquese y firme que sea la presente, practíquense las comunicaciones de rigor y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (AC. 15/13 y 24/13 CSJN), y al Juzgado en lo Correccional nro. 3 del Departamento Judicial de San Isidro; fórmese el correspondiente legajo y archívese.



*Firmado: Silvina Mayorga, Juez de Cámara; Ante mí: María Victoria Pérez Sampedro, Secretaria Ad-Hoc.*

---

*Fecha de firma: 12/05/2025*

*Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: MARIA VICTORIA PEREZ SAMPALLO, SECRETARIA AD HOC*



#39771490#455058879#20250512103924324